



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

26768/2025

IBARRA CRISTINA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, .-

VISTO:

Que la actora interpone acción de amparo, a fin de que se reconozca el derecho a la movilidad de conformidad con la doctrina emanada del precedente “Deprati, Adrián Francisco c/ANSES s/amparos y sumarísimos”, se condene a la ANSES a aplicar a su beneficio previsional la movilidad del régimen previsional público, y a abonar las diferencias resultantes, con más sus intereses.

Entiende que se encuentran cumplidos los recaudos para la admisibilidad de la acción de amparo que intenta. Considera que se han vulnerados derechos y garantías de raigambre constitucional, toda vez que el haber que percibe bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, ha tenido actualizaciones notoriamente inferiores a las aplicadas a los beneficiarios del régimen previsional público.

Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se remiten las mismas en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público, obrando el dictamen respectivo agregado a la causa.

Corrido el traslado de la acción, la ANSES presenta el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Niega todos y cada uno de los hechos esgrimidos en el escrito en conteste y sostiene que su mandante no ha tenido intervención alguna en el otorgamiento del beneficio de la actora, puesto que se trata de una prestación sin componente público, cuyo pago es exclusiva responsabilidad de la Compañía de Seguros de Retiro, puesto que aquella ha optado voluntariamente por la percepción de su beneficio bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.

En relación al reclamo de movilidad, esgrime que debe tenerse en cuenta que los beneficiarios que permanecieron en el Régimen de Capitalización hasta su



eliminación, percibieron prestaciones que se fueron incrementando al ritmo del crecimiento de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, y que no podrían reclamar hoy la movilidad propia del Régimen de Reparto para el mismo período -es decir, por el tiempo en que estuvieron en el Régimen de Capitalización-, por cuanto habría una superposición de mecanismos de movilidad que resultan incompatibles entre sí.

Opone la defensa de prescripción y solicita el rechazo de la acción.

A todo evento, sostiene la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

Contestado el traslado conferido a la parte actora, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al tratamiento de la cuestión de fondo planteada en autos, debe recordarse que conforme la doctrina de nuestro Máximo Tribunal “*Si bien las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la Justicia de la República (art. 100 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48)*”. (in re “Pulcini, Luis Benjamín y Oscar Alberto Dobla s/ Infractores Ley 20.771” del 26-10-89, C.S.J.N. P. 555-XXII).

En consecuencia, resultando el precedente “Deprati, Adrián Francisco c/Anses s/amparos y sumarísimos” (CSJN 4348/2014/CSI)”, análogo al presente, adelanto que aplicaré los fundamentos allí esgrimidos por la Corte para alcanzar la solución adoptada.

II.- Cabe recordar que en relación a la problemática suscitada respecto de las prestaciones de capitalización, nuestro Máximo Tribunal se ha expedido en diversos fallos elaborando una doctrina que tiende a igualar los derechos de aquellas personas que obtuvieron beneficios a través del régimen de reparto, con aquellas que los perciben del régimen de capitalización.

Así, se ha expedido en autos, “Benedetti Estela Sara c/ P.E.N. ley 25.561- dtos. 1570/01 y 214/02 s/Amparo” (sentencia del 16/09/2008), “Etchart, Fernando Martín





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos” (CSJN 261/2012 (48 E) CS 1) 27/10/2015 y más recientemente en autos “Deprati, Adrián Francisco c/ANSeS s/ Amparos y Sumarísimos” (Sentencia del 4/2/2016).

En el primero de los precedentes citados afirmó que la renta vitalicia previsional tiene una finalidad específica que es compatible con la tutela que la Constitución Nacional otorga a los beneficio de la seguridad social, y que nuestra Carta Magna establece, en su art. 14 bis, una protección operativa a las jubilaciones y pensiones, lo que significa asegurar a los beneficiarios un nivel de vida similar –dentro de una proporcionalidad justa y razonable- según las remuneraciones percibidas en actividad. Expresa que se trata, por consiguiente, de un mecanismo constitucional que garantiza la adecuada relación del haber de pasividad con el nivel de ingresos laborales percibidos y que este principio no puede ser ignorado mediante un mecanismo autorizado por ley, como una renta vitalicia previsional, ya que la aseguradora se obligó a asumir el pago de una prestación convenida, la que debió ser constante en el tiempo y garantizar una rentabilidad determinada.

En tal contexto, destaca asimismo que en materia previsional habrá de estarse a la integralidad e irrenunciabilidad de los derechos y que dado el carácter tuitivo del régimen previsional es dable inferir que el objetivo del Estado, mediante la creación del sistema de capitalización, fue instaurar un régimen eficiente que permitiera cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad.

A mayor abundamiento, enfatiza que el carácter integral de las prestaciones debe ser garantizado por quienes, perteneciendo al sistema privado, asumen el otorgamiento de tales beneficios como riesgo de su actividad, en el marco de lo dispuesto en el art. 101 de la ley 24.241. Considera en tal sentido que fue el propio Estado quien posibilitó la elección de un sistema que ofrecía preservar el contenido patrimonial de los haberes en pasividad.

La naturaleza previsional de la renta vitalicia fue establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nacion en el fallo “Etchart”, en la que se reconoció el derecho al haber mínimo legal al beneficiario de una jubilación por invalidez bajo la modalidad renta vitalicia.

III.- Finalmente, el Máximo Tribunal el 4 de febrero de 2016 dictó el fallo “Deprati, Adrián Francisco c/ ANSeS s/ Amparos y Sumarísimos”. En el mismo, consagra



nuevamente la naturaleza previsional de la renta vitalicia. Sostiene que “...corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales.” Y asimismo que “...corresponde al Estado que es, como ya se ha dicho, a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicados las leyes, decretos y resoluciones antes citados”

IV.- En consecuencia, y dado que las variaciones del haber de la actora derivadas del contrato de renta vitalicia previsional oportunamente suscripto, no han sido proporcionales a los aumentos que obtuvieron los beneficios otorgados mediante lo que fuera el sistema de reparto, corresponde concluir que, es necesario establecer una pauta de movilidad a fin de no tornar ilusorios los principios que rigen el derecho de la seguridad social.

En virtud de lo expuesto, corresponde ordenar a la demandada que efectúe un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por la actora en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación al valor inicial de la misma, en lo pertinente, de la movilidad reconocida en el precedente Badaro (fallos 329:3089 y 330:4866) y de los porcentajes previstos por el art. 45 de la ley 26.198, en los decretos 1346/07 y 279/08, en la ley 26.417, 27.426 y 27.609 quedando a cargo de la demandada el pago de las diferencias que surjan de dicho cálculo. A los efectos de la liquidación de las sumas retroactivas devengadas, deberá considerarse las sumas percibidas en concepto de RVP como pago a cuenta.

V.- Atento a la defensa de prescripción interpuesta por la demandada, en legal tiempo y forma, corresponde hacer lugar a la misma por las sumas anteriores a los dos años contados a partir del inicio de la acción (art. 82 de la Ley N° 18.037, ratificado por el art. 168 de la Ley N° 24.241), dejándose establecido asimismo que las sumas retroactivas adeudadas deberán abonarse con más sus intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

VI.- Costas a la demandada (art. 14 Ley N° 16.986 y art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

1) Hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, y ordenar a la ANSES que en el plazo de 30 días, abone a la actora la diferencia que surja entre la RVP que percibe y la que resulte de aplicar a la misma las pautas de movilidad determinadas en los Considerandos, con arreglo a los parámetros allí establecidos.

2) Ordénase asimismo que, en idéntico plazo, ponga al pago de la demandante las diferencias retroactivas devengadas (con descuento de las sumas efectivamente percibidas por dicho concepto) con aplicación del instituto de la prescripción, con mas sus intereses (conforme Considerando V).

3) Costas a la demandada (art. 14 de la ley 16.986 y art- 68 del C.P.C.C.N.).

4) En mérito a la labor realizada, regúlense los honorarios de la letrada de la parte actora en la suma de Pesos OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$806.640) equivalente a 10 (diez) UMA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 19 y 51 de la ley Nº 27.423 y art. 1255 del C.C. y C. En relación al letrado de la A.N.Se.S., debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2º del mismo cuerpo legal para los abogados que actúen para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia.

Notifíquese a las partes electrónicamente, a la Sra. Representante del Ministerio Público mediante cédula electrónica y oportunamente archívese.-

